



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes en
Derecho
E. 253518 (1658) 2022

408

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN: Aplica doctrina.

MATERIA: Incompetencia de Dirección del Trabajo.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo no está facultada legalmente para conocer del asunto solicitado debido a que el organismo competente para dicho propósito es el Instituto de Previsión Social y la Superintendencia de Previsión Social, por lo cual se deriva la solicitud a esta última.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales (S) de fecha 01.03.2023.
- 2) Presentación de fecha 15.11.2022 de Sr. Claudio Correa Garcés.

SANTIAGO,

22 MAR 2023

**DE: JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. CLAUDIO INOCENCIO CORREA GARCÉS
IVONNE1952@GMAIL.COM**

Mediante presentación de ANT. 2) Ud. ingresó a este Servicio una solicitud de pronunciamiento que permita aclarar la procedencia del beneficio "Pensión Garantizada Universal".

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 1° del artículo 6° de la Constitución Política de la República señala:

"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República".

Por su parte, el inciso 1° del artículo 7° del mismo cuerpo normativo, dispone:

"Los órganos del Estado actúan válidamente...dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

El artículo 5° letra b) del DFL N°2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo dispone:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento;"

Los preceptos constitucionales y legales citados establecen el principio de legalidad administrativa, según el cual un órgano público solo actúa válidamente dentro de la esfera de su competencia fijada expresamente por la ley. Es decir, esta Dirección carece de competencias para emitir pronunciamientos respecto de materias cuyo conocimiento haya sido entregado por el legislador a otros órganos de la Administración del Estado.

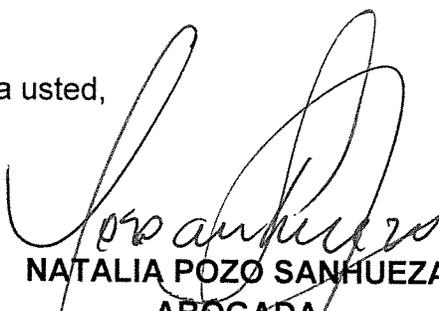
En virtud de la norma legal citada, esta Dirección del Trabajo no es competente para calificar si usted cumple los requisitos para ser beneficiario de la Pensión Garantizada Universal, toda vez que el organismo competente para dicho propósito es la Superintendencia de Pensiones por expreso mandato de la Ley N°20.255 en su artículo 47 N°2, el cual establece:

"Artículo 47.- La Superintendencia de Pensiones tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

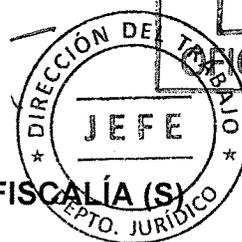
2. Ejercer la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias y del otorgamiento y pago de la Pensión Garantizada Universal que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Sistema."

En conclusión, sobre la base de las disposiciones legales invocadas, jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cumplo con informar a Ud. que este Servicio no está facultado legalmente para conocer del asunto solicitado debido a que el organismo competente para dicho propósito es el Instituto de Previsión Social y la Superintendencia de Previsión Social, por lo cual se deriva la solicitud a esta última.

Saluda atentamente a usted,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA

JEFA DE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



VP/fjbs

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Superintendencia de Previsión Social